



**Inadmisibilidad del recurso de
casación**

Sumilla. Si al formular los fundamentos del recurso de casación no se cumple con los requisitos previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, corresponde declarar la inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de septiembre de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la señora abogada doña Sarita del Pilar Anaya Altamirano —en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios—, con los recaudos que se adjuntan al principal.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (folios setecientos ochenta y nueve a ochocientos treinta y ocho), que revocó la sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, en cuanto condenó a don Robert Wagner Ocadio Acosta, don José Gamberti Dávila Bravo, don Jorge Peláez Barrera y don Rosas Carranza Guevara como autores del delito de colusión agravada, en perjuicio del Estado; les impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación en la privación de función, cargo o comisión e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el tiempo de cinco años, y diez mil soles que deberán cancelar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; reformándola, los absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra.



2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. En el escrito de folios ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cincuenta y dos, fundamentó la casación en las causas previstas en los numerales dos y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

2.2. Solicitó que la Corte Suprema desarrolle jurisprudencia respecto a la unificación de la prueba objetiva e indiciaria que rige para el delito de colusión y si dentro del examen es posible de ser revalorizada por la Sala Penal de Apelaciones (sic).

2.3. En relación con la causa del inciso dos de la norma señalada, indicó que la única posibilidad que tiene la Sala Superior para otorgar valor diferente a la pericia que fue objeto de inmediación por el juzgador, es una actuación de prueba en segunda instancia que cuestiona el valor probatorio de la primera, debido a que la pericia de parte fue debatida en primera instancia, la cual imposibilita que sea posible de argumentación por parte de la Instancia Superior (sic).

2.4. En suma, al otorgar diferente valor probatorio, el Colegiado Superior vulneró las reglas de valoración global de la prueba (sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. Del Código Procesal Penal (en adelante, CPP):

1.1.1. El literal c, del inciso primero, del artículo cuatrocientos cinco, establece que para la admisión del recurso se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete establece los supuestos de procedencia formal del recurso de casación, entre ellos los previstos en los numerales uno y cuatro: "[...] **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, expedidos en apelación por las Salas



Penales Superiores [...]. **4.** Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

1.1.3. En los numerales primero y cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve, se señala como causas para interponer recurso de casación: "**1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. [...]".

1.1.4. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, en el recurso de casación se debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...]".

1.1.5. El inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, establece que: "[...] Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos".

1.1.6. El numeral seis, del artículo cuatrocientos treinta, señala que: "[...] Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto decidirá conforme con el artículo cuatrocientos veintiocho si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo".

1.1.7. El numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, establece que están exentos del pago de costas los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado.

1.2. En la jurisprudencia nacional:

1.2.1. En el fundamento quinto de la Casación número ciento sesenta-dos mil quince- UCAYALI-Sala Penal Permanente, de dos de octubre de dos mil quince, se estableció que existen dos grandes hipótesis que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: "La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas y la segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes".

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Según el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra adecuadamente planteado; y así evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, conocer el fondo. La admisibilidad surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente.

2.2. El artículo cuatrocientos veintinueve del CPP identifica los motivos legales que corresponde analizar y, a su vez, el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a citar separadamente las causas de postulación y los preceptos legales que considere se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados.

2.3. En el presente caso, se ha cumplido con el presupuesto objetivo del recurso, puesto que en el caso de la condena y pena la señora abogada de la Procuraduría Pública ha solicitado el desarrollo de doctrina jurisprudencial (casación excepcional), por lo que cumplió con el presupuesto establecido en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

TERCERO. ANÁLISIS ESPECÍFICO RESPECTO AL ALEGADO INTERÉS CASACIONAL

3.1. Corresponde evaluar si lo que pretende la Procuraduría Pública en relación con el desarrollo de doctrina jurisprudencial se encuentra sustentado en el numeral uno punto uno punto cinco del SN, puesto que, de invocarse el acápite cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP, el recurrente está obligado a consignar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina que pretende, en tanto la admisión del recurso en este supuesto es excepcional, por lo que debe ceñirse a lo desarrollado en la Casación número ciento sesenta-dos mil quince-UCAYALI-Sala Penal Permanente, de dos de octubre de dos mil quince (ver numeral dos punto uno punto uno del sustento normativo).

3.2. Solicita que se fijen criterios de doctrina jurisprudencial, respecto a la unificación de la prueba objetiva e indiciaria que rige para el delito de colusión, y si resulta posible su revaloración.

3.3. No obstante, la recurrente presenta una acumulación de posiciones doctrinarias de distintos autores respecto al desarrollo de la prueba indiciaria, sin dar mayores visos de la falacia o aporte de la prueba indiciaria en el caso concreto del delito de colusión agravada.

3.4. Por otro lado, alegó una indebida apreciación probatoria del resultado de la pericia. No se otorgó una valoración distinta o alejada del conjunto probatorio, sino que se determinó que la pericia no fijó un monto de perjuicio exacto sobre la presunta ilicitud del delito. En conclusión, no se aprecia en la impugnada que hubiera sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter

procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

3.5. Estando a lo señalado y sin otro tema que abordar como doctrina jurisprudencial, corresponde rechazar el recurso propuesto por la Procuraduría Pública.

CUARTO. DE LAS COSTAS

Conforme al apartado uno punto uno punto siete del SN, están exentos del pago de costas los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,
ACORDAMOS:

I. Declarar NULO el concesorio de trece de junio de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de casación interpuesto por la señora abogada doña Sarita del Pilar Anaya Altamirano, en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

II. Declarar INADMISIBLE el recurso de casación contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (folios setecientos ochenta y nueve a ochocientos treinta y ocho), que revocó la sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, en cuanto condenó a don Robert Wagner Ocadio Acosta, don José Gamberti Dávila Bravo, don Jorge Peláez Barrera y don Rosas Carranza Guevara como autores del delito de colusión agravada, en perjuicio del Estado; les impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación en la privación de función, cargo o comisión e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el tiempo de cinco años, y diez mil soles que deberán cancelar en forma solidaria a favor

de la parte agraviada; reformándola, los absolvieron de la acusación fiscal formulada en contra de los mencionados acusados por el delito y agraviado indicados.

III. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. EXONERAR el pago de las costas generadas por la tramitación del incidente.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

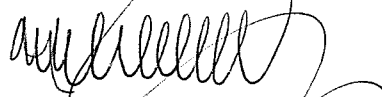
NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JS/blv

16 FEB 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA